

recoge en el anejo de esta Resolución, presentado por la mencionada Empresa, para la explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera, Montmeló-Papiol, Barcelona-Tarragona y Alfajarín-Mediterráneo.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto aprobado por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 15 de noviembre de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEJO UNICO

Proyecto de «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», para la explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera, Montmeló-Papiol, Barcelona-Tarragona y Alfajarín-Mediterráneo, a que hace referencia esta Resolución

Trece procesadores de vía, compuestos por cuatro módulos aritmético-lógicos, marca CGA-HBS «ALCATEL».

Trece unidades de entrada-salida del procesador de vía, marca CGA-HBS «ALCATEL».

NOTA: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto citado.

27721 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Especialidades Eléctricas Escubedo, Sociedad Anónima» y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderúrgica.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector siderometalúrgico solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 15 de noviembre de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. Especialidades Eléctricas Escubedo, S. A.	Barcelona	Fabricación de terminales y conectores para conexiones eléctricas.

Razón social	Localización	Actividad
2. Estaños, Soldaduras y Aleaciones, S. A. (ESSA, S. A.)	Humanes de Madrid (Madrid)	Fundición y recuperación de metales no férreos.
3. Eurolux Jarama, S. A.	Paracuellos del Jarama (Madrid)	Fabricación de difusores de aluminio y accesorios para la iluminación.
4. Fundación Presidente Amat Roumens	Tarrasa (Barcelona)	Fabricación de conexiones eléctricas.
5. Ignacio Franco Blas	San Juan de Mozarrifar (Zaragoza)	Fabricación de manufacturas metálicas.
6. Industrial Domenech, S. A.	Monistrol de Montserrat (Barcelona)	Fabricación de tuberías de plancha galvanizada.
7. Laminados y Derivados, S. A.	Durango (Vizcaya)	Producción de fleje laminado en frío.
8. Mallahor, S. A.	Alcollarín (Cáceres)	Fabricación de mallazo y armadura de acero.
9. Manufacturados Férricos, S. A.	Vic (Barcelona)	Tratamiento del hierro cortado a medida.
10. Pedro, S. L.	Favareta (Valencia)	Manufacturados del alambre.
11. Soma Aranzábal de Transmisiones, S. A.	Vitoria	Fabricación de ejes de transmisiones.
12. Talleres Arcocha, S. A.	Valle de Trápaga (Vizcaya)	Fabricación de accesorios de tubería de acero al carbono.
13. Talleres Menard, S. A.	Les Fonts de Tarrasa (Barcelona)	Fabricación de rejillas y varillas metálicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27722 RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Acuerdo de prórroga del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Canarias, para la coordinación de la política de empleo.

Suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Canarias un Acuerdo de prórroga del Convenio de Colaboración para la coordinación de la política de empleo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 6 de octubre de 1989.—El Secretario general técnico, José Antonio Griñán Martínez.

ANEXO

En Madrid, a 14 de agosto de 1989.

Reunidos el ilustrísimo señor don Alvaro Espina Montero, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, y el excelentísimo señor don Daniel Prats Díaz, Consejero de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Actuando el primero, en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social (Orden comunicada de 27 de junio de 1989), y el segundo, en virtud del artículo 32, apartado K, de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en nombre y por delegación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, y reconociéndose la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento, informado favorablemente con fecha 20 de junio de 1989 por el Servicio Jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica el 25 de julio del mismo año.

MANIFIESTAN

Dado que el Convenio, firmado el 26 de mayo de 1987, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Canarias, finalizó su vigencia el 31 de diciembre de 1988, es necesario proceder al otorgamiento de un nuevo Acuerdo para mantener la colaboración desarrollada, y proporcionar cobertura jurídica a las acciones que en esta materia se realicen durante 1989.

ACUERDAN

Primero.—Establecer que el Convenio de Colaboración, suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Canarias, cuya vigencia finalizó, de conformidad con lo previsto en la cláusula sexta, el 31 de diciembre de 1988, continuará siendo de aplicación, con las salvedades que se especifican en este Acuerdo, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989.

Segundo.—Se entenderán referidas al ejercicio de 1989 todas aquellas cláusulas del Convenio, suscrito el 26 de mayo de 1987, que hagan referencia a los ejercicios correspondientes a los años 1987 y 1988.

No obstante, la Comisión de Coordinación del Convenio propondrá para su aprobación al Director general del INEM las cantidades y objetivos formativos para 1989.

Tercero.—Todas las cláusulas del Convenio, suscrito el 26 de mayo de 1987, que hagan referencia a la Orden que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo quedan modificadas en los términos que se determine en la correspondiente normativa dictada para el año 1989.

Cuarto.—Si durante la vigencia del presente documento se suscribiera algún Convenio específico sobre cualquiera de las materias contempladas en el Convenio, suscrito el 26 de mayo de 1987, éste quedará modificado, en su caso, en todo aquello que haya sido objeto de una nueva regulación, pasando a regirse, en consecuencia, por lo establecido en el acuerdo específico de que se trate.

Y para que así conste, se firma el presente Acuerdo en la fecha y lugar señalado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27723 REAL DECRETO 1414/1989, de 3 de noviembre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de pizarras ornamentales, oro, estaño y volframio en el área denominada «Sinclinal de Truchas», inscripción número 232, comprendida en la provincia de León.

Trabajos básicos de investigación realizados en la provincia de León han puesto de manifiesto el posible interés minero de la zona comprendida geológicamente dentro del denominado Sinclinal de Truchas, en lo que se refiere a pizarras ornamentales, así como la posibilidad de encontrar yacimientos metálicos que justifican una investigación detallada.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.º, 3, de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Castilla y León con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de noviembre de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declaran dos zonas de reserva provisional a favor del Estado para investigación de pizarras ornamentales, oro, estaño y volframio, incluidas dentro del área denominada «Sinclinal de Truchas», inscripción número 232, en la provincia de León, cuyos perímetros definidos por coordenadas geográficas, referidos al meridiano de Greenwich, se designan a continuación:

«Sinclinal de Truchas - Pizarras»: